

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 663/1972, de 24 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de aceite crudo de girasol.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado deben efectuarse importaciones de aceite crudo de girasol que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende por tres meses, a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, la aplicación de los derechos establecidos en la partida quince punto cero siete punto A punto dos a punto siete del Arancel de Aduanas a la importación de aceite crudo de girasol.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1972 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1972 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1972, páginas 5301 a 5305, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma 7.ª, donde dice: «cuya inscripción en el Registro de Entidades sea posterior al 1 de enero de 1969», debe decir: «cuya inscripción en el Registro de Entidades sea anterior al 1 de enero de 1969».

En el anexo número 2, concepto 2, B) Grupo I, donde dice: «—De más de 159 metros», debe decir: «—De 160 metros o más».

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 895/1972, de 24 de marzo, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Decoradores.

De la trascendencia e importancia adquirida por la profesión de Decorador, dentro de la especialización imprevista en los últimos tiempos, da buena idea no solamente el haber alcanzado la consideración de auténtica función social en cuanto contribuye de forma notable a la elevación de la sensibilidad artística del país y de su nivel material, sino también el haber abierto cauce a una nueva carrera, muy oportunamente regulada por el Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que posibilitó el acceso a un título académico. El profesional de la decoración ofrece hoy en nuestra patria y

en todo el mundo unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente delimitada y con un progresivo desarrollo, muy acorde con la evolución económica, social y cultural del momento.

Ello avata la oportunidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Sindical de Decoradores, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Nacional Sindical de Decoradores que incorpore con unidad de criterio y acción a quienes estén en posesión del título expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y que con carácter regular y habitual, dentro del marco legalmente preestablecido, se dedican a la decoración, y que sirva tanto como Órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados, como de Entidad de la Organización Sindical, así como de verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecta a la regulación del referido ejercicio profesional. Todo ello al amparo de la Declaración XLI del Fuero del Trabajo y de lo previsto en el artículo veintidós de la Ley Sindical, dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizándose su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, como Corporación profesional con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que estará integrado por las personas a que aluden los artículos siguientes y dependerá de la Organización Sindical, quedando encuadrado en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la actividad de Decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

Artículo tercero.—La incorporación al Colegio a que se refiera este Decreto podrán efectuarla directamente los que acrediten hallarse en posesión del título de Decorador, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional Sindical de Decoradores las personas naturales que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo tercero, no ejercieren activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo quinto.—Las facultades generales del Colegio Nacional Sindical de Decoradores serán las siguientes:

- Representar oficialmente, en forma exclusiva y plena, a la profesión de Decorador.
- Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, adoptando las medidas necesarias para hacer valer aquéllos y ejerciendo la oportuna fiscalización en relación con los deberes.
- Realizar las gestiones precisas en orden a la Seguridad Social de los colegiados.
- Organizar y desarrollar actividades culturales propias de la profesión para su mayor perfeccionamiento.
- Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.
- Vigilar el cumplimiento de la deontología profesional, ejerciendo las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento.
- Representar a los Colegiados ante toda clase de autoridades y Organismos públicos en los términos previstos por la legislación sindical.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos:

- Por las aportaciones y cuotas de los colegiados.
- Por las subvenciones y donativos que sean aceptados por la Junta de Gobierno con arreglo a los Estatutos.